



PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
OBJECIONES.
RAD. 2021-00600-00
DEUDOR: FABIO ENRIQUE JAUREGUI DURÁN
ACREEDOR: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR Y OTROS.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes objeciones planteadas por el señor Luis Emilio cordero Salazar en calidad de acreedor:

1. Exclusión de las acreencias del Banco Falabella, Bancolombia y Marisol Cadavid, por no presentarse dentro del proceso de insolvencia.
2. Exclusión de las acreencias de Antonio Jáuregui Durán, Miguel Ángel Piñeres Hernández, Yesid Hernández Rojas, Jesús Ochoa Rincón, Diana Marcela Tibamoso Rodríguez y William Maldonado Delgado, debido a que las letras de cambio presentadas no cumplen con los requisitos del artículo 621 y 671 del C. de Co.

Lo anterior, se da de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP realizadas en audiencia del 21 de septiembre de 2021, tal como lo señala la autoridad remitente en el acta mencionada.

II. ANTECEDENTES

El señor Fabio Enrique Jáuregui Durán da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición el 13 de mayo de 2021, reportando como acreedores a Luis Emilio Cordero, Unidad Nueva Fontana, Banco Av Villas, Bancolombia, Serlefin (Cesionario Tuya S.A.), Crediuno, Banco Falabella, Antonio Antonio Jáuregui Durán, Miguel Ángel Piñeres Hernández, Yesid Hernández Rojas, Jesús Ochoa Rincón, Marisol Cadavid y Diana Marcela Tibamoso Rodríguez.

Trámite dentro del cual, se realizó la audiencia de negociación de deudas el 1 de septiembre de 2021, a la cual asistieron los apoderados de los acreedores a Luis Emilio Cordero, Unidad Nueva Fontana, Banco Av Villas, Crediuno, Antonio Antonio Jáuregui Durán, Miguel Ángel Piñeres Hernández, Yesid Hernández Rojas, Jesús Ochoa Rincón, Diana Marcela Tibamoso Rodríguez.

Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se realiza un requerimiento por parte de este Despacho a fin de obtener el expediente completo, el cual fue respondido mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos dentro de las objeciones planteadas por el acreedor, se advierte que la primera de ellas va encaminada a la exclusión de varios de los acreedores por no hacerse presente dentro del trámite de insolvencia.



El objetante afirma que, no asistieron a ninguna de las diligencias el representante del Banco Falabella, Bancolombia y Marisol Cadavid a las que fueron citados razón por la cual no aportaron las pruebas de existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a su favor.

Revisado el expediente remitido por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, advierte este Despacho no es posible establecer la notificación efectiva de los acreedores que se refuta no han comparecido en su calidad, por cuanto el expediente carece de las constancias de envío de las correspondientes notificaciones, las comunicaciones de las audiencias y el recibido de estas por parte de los receptores a las direcciones que para tal fin registran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada entidad, en los términos del artículo 537 del CGP o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La inexistencia de estas piezas procesales impide que se emita una decisión en derecho respecto a lo peticionado por el acreedor objetante, en cuanto no existe certeza en la efectividad de estas comunicaciones, ni a las direcciones que éstas han sido enviadas, teniendo como consecuencia coartar el derecho a la defensa y contradicción dentro del trámite de insolvencia, en cuanto a la fecha y de las manifestaciones elevadas por el objetante se presume no conocen de la existencia del trámite de negociación de deudas en el cual se encuentra inmerso el señor Fabio Enrique Jáuregui Durán, ni de las objeciones presentadas.

Ahora, en relación con la segunda objeción encaminada a la exclusión de las acreencias de Antonio Jáuregui Durán, Miguel Ángel Piñeres Hernández, Yesid Hernández Rojas, Jesús Ochoa Rincón, Diana Marcela Tibamoso Rodríguez y William Maldonado Delgado, debido a que las letras de cambio presentadas no cumplen con los requisitos del artículo 621 y 671 del C. de Co.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.
...”

Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se dispone por parte de este Despacho aclarar que la norma es clara en disponer la forma en cómo se recepcionan las objeciones propuestas y el posterior traslado a los demás intervinientes.

En este sentido y revisados los términos que se prevén para tal fin, es de indicar que el libelo allegado no contiene las fechas de suspensión del trámite en razón al artículo 552 del CGP, la fecha del recibido del escrito del objetante (sea por correo electrónico o sello de recibido) de la Operadora asignada o de la entidad, así como tampoco, la constancia de traslado de este a los demás interesados, ni su fecha de recibido; expuesto esto, no es posible establecer si tanto las objeciones como las correspondientes contestaciones fueron allegadas temporalmente al procedimiento.

Aunado a lo descrito, tampoco obra en el expediente los documentos allegados por cada uno de los acreedores, en este caso, las letras de cambio que son objeto de estudio de la segunda objeción planteada por el señor Luis Emilio, siendo éstas visibles únicamente como pruebas por él aportadas.



En razón a lo indicando, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto a las objeciones planteadas por la apoderada de Luis Emilio Cordero en calidad de deudor y en consecuencia, se insta a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que convoque a la audiencia de negociación de deudas del señor Fabio Enrique Jáuregui Durán, enviando las comunicaciones a las direcciones de notificaciones reportadas en los Certificados de Existencia y Representación Legal, a fin de corroborar la debida remisión de las mismas y su recibido.

Sumado a lo descrito, se requiere a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que, conforme el expediente incluyendo todos los documentos aportados tanto por el deudor, como por los acreedores, los oficios en donde se comunica la existencia de proceso, la convocatoria a audiencia, las constancias de envío de correo y las planillas en caso de existir. Lo anterior, indicando que la construcción del expediente debe ser integral por cuanto no está al arbitrio del operador de insolvencia decidir que piezas procesales hacen parte del expediente y las que no.

Bajo los anteriores presupuestos, se ordena la devolución inmediata del presente expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno dentro del trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, propuesto por el señor Fabio Enrique Jáuregui Durán en calidad de deudor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que se convoque a la audiencia de negociación de deudas del señor Fabio Enrique Jáuregui Durán en los términos del artículo 531 y siguientes del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 074 del 23 de mayo de 2022.